

lación, y hasta que cumplá los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que, a juicio de la empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

CAPITULO VIII

SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 32. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de cuatro miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité Intercentros de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la representación de los trabajadores y uno por la Dirección de la empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 33. - Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 34. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la jurisdicción competente.

CAPITULO IX

SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 35. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores.

Cláusula 36. Los miembros de los Comités de Empresa y los Delegados de Personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Los Comités de Empresa podrán acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del servicio o actividad. A tal efecto los Comités, a través de su Secretaría, comunicarán al Director del correspondiente centro de trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los trabajadores deban asistir a las reuniones de los órganos centrales de representación de la empresa, o a las que convoque la Dirección de la misma, viajarán con la dieta prevista en el capítulo V, sección única de este Convenio.

Cláusula 37. Los sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, de 2 de agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

Cláusula 38. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local y otras cualesquiera que afecten a la generalidad de los trabajadores de la empresa, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la misma. Este Comité estará compuesto por siete miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores, en función del resultado de las elecciones sindicales, de entre los que ostenten la condición de representante legal electo de los trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario cada dos meses.

CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado centro de trabajo, podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la representación de los trabajadores

y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen deberán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

Cláusula II. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en las actuales circunstancias de mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

Cláusula III. Ambas partes acuerdan la continuación del marco de colaboración establecido en el anterior Convenio Colectivo para estimular y asegurar la participación activa de los trabajadores en el programa Cenit, haciendo comunes los objetivos de mejora en todos los órdenes que se persiguen a través del mismo.

Para ello, se incentivará la participación y colaboración en el programa Cenit y los resultados alcanzados a través del mismo, estableciéndose unos incentivos de participación y de resultados a los que podrán optar todos los trabajadores que en cualquier forma, presten su colaboración al mismo y se encuentren en plantilla en el momento de su pago; excepto el personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos, en la forma siguiente:

Incentivo de participación.—El incentivo especial se establece para 1994 en una cuantía individual de 26.000 pesetas brutas.

Los trabajadores no pertenecientes al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos percibirán este incentivo especial siempre que se alcance el nivel mínimo de su participación, que se establece para 1994 en el 70 por 100 de la empresa.

Se computará como participación, a estos efectos, la integración en grupos de desarrollo o similares.

Este incentivo deberá hacerse efectivo no más tarde del mes de febrero de 1995.

Incentivo de resultados.—Se establece un fondo de 1.300.000 pesetas para el año 1994, destinado a premiar el esfuerzo en la participación, la aportación de ideas, la contribución eficaz al programa y la obtención de resultados por los grupos de desarrollo participantes activos en los mismos, mediante su distribución en forma de premios, que adjudicará el Comité de Dirección de la compañía a aquellos que, a su juicio, hayan desarrollado una labor meritoria en el ámbito de los aspectos indicados al principio de este párrafo.

El Comité de Dirección de la compañía determinará la forma de distribución de este fondo para su aplicación en 1994, pasando su remanente, si lo hubiese, al año 1995. Los premios que se otorguen deberán ser de igual cuantía para cada uno de los miembros de un mismo grupo de desarrollo.

Los premios resultantes de este incentivo deberán hacerse efectivos tan pronto como haya sido evaluada la actuación de 1994, y no más tarde del mes de marzo de 1995, informándose de ello a la representación de los trabajadores.

Cláusula IV. En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

CLAUSULA TRANSITORIA

El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Ibertel, Sociedad Anónima», el día 11 de enero de 1995, y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de enero de 1994.

3846

RESOLUCION de 23 de enero de 1995, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el recurso número 539/1993, interpuesto por don Jaime Bosch Puig.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso número 539/1993, interpuesto por don Jaime Bosch Puig, contra resolución del Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social de 13 de junio de 1991, por la que se le desestima el recurso interpuesto contra la Orden de 20 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio), que resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 30 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 31), la citada Sala ha dictado, con fecha 27 de junio de 1994, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Primero.—Estimar el recurso y anular las resoluciones impugnadas por no ser ajustadas a Derecho y reconocer el derecho del actor a que se le adjudique la plaza de Jefatura de Área de la Oficina de Empleo de Mataró.

Segundo.—No efectuar atribución en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1995.—El Director general de Servicios, Enrique Heras Poza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Planificación y Ordenación de RR.HH. de los OO.AA.

3847 *RESOLUCION de 25 de enero de 1995, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 1.845/1991 interpuesto por don José Ramón Pina Francisco.*

Visto por, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, el recurso número 1.845/1991 interpuesto por don José Ramón Pina Francisco, contra Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 25), confirmada en reposición por Resolución de 24 de abril de 1992, referente al concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo convocado por Orden de 11 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 22), la citada Sala ha dictado, con fecha 17 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Que estimando parcialmente el presente recurso número 1.845, interpuesto en su propio nombre por don José Ramón Pina Francisco contra las Resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 11 de marzo de 1991 y 24 de abril de 1992 que se anulan en el punto controvertido, declaramos el derecho del recurrente a su nombramiento para el puesto de Coordinador de Informática de la Delegación del INEM en Zaragoza, número 24, con los mismos efectos administrativos y económicos que el resto de los participantes que obtuvieron destino por virtud de la resolución impugnada, con abono de las retribuciones correspondientes desde la toma de posesión de dichos participantes.

No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1995.—El Director general de Servicios, Enrique Heras Poza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Planificación y Ordenación de RR.HH. de los OO.AA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3848 *RESOLUCION de 31 de enero de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el uso para la discriminación horaria, tipos 0, 2, 3, 4 y 5, de los equipos tarificadores electrónicos, marca «Landis & Gyr, modelo Tarigr Y EKM640 y tipos que se citan.*

Vista la solicitud formulada ante esta Dirección General por don Félix Rivas Perales como director de la firma «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima».

Vistos los informes números 94045115 y 94041001, emitidos por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid, de fechas 15 de abril y 11 de mayo de 1994 y el dictamen técnico número 94041001A, emitido por el mismo laboratorio con fecha 15 de septiembre de 1994, donde se especifica que los ensayos y pruebas se han realizado conforme a las especificaciones contenidas en las normas EN 55014, CEI 60, CEI 801-2 (91) y CEI 801-3 (84), en la parte que les es de aplicación.

Considerando que el uso de un equipo de medida de discriminación horaria deberá ser autorizado por la Dirección General de la Energía, previa aportación de los ensayos oportunos sobre seguridad eléctrica y garantía de medida, según lo dispuesto en la vigente Orden sobre tarifas eléctricas.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso para la discriminación horaria, tipos 0, 2, 3, 4 y 5 de los equipos, marca Landis & Gyr, modelo Tarigr Y EKM640, de los siguientes tipos:

EKM647 M: Tarificador con reloj interno de conmutación de tarifas, con curvas de carga y módem incorporados.

EKM647: Tarificador con reloj interno de conmutación de tarifas, con curvas de cargas.

EKM646 M: Tarificador con reloj interno de conmutación de tarifas con módem incorporado.

EKM646: Tarificador con reloj interno de conmutación de tarifas.

T647: Tarificador con reloj interno de conmutación con curvas de cargas, montado en contador electrónico combinado.

T646: Tarificador con reloj interno de conmutación montado en contador electrónico combinado.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 31 de enero de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

3849 *RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Dirección General de Planificación Energética, por la que se renueva la homologación de «Sinbel Solar», marca «Tecsol», fabricado por «Sinbel Solar».*

Recibida en la Dirección General de Planificación Energética la solicitud presentada por «Sinbel Solar», con domicilio social en polígono industrial, calle B, número 15, municipio de Mahón, provincia de Baleares, para la renovación de vigencia de homologación de «Sinbel Solar», en su instalación industrial ubicada en Mahón (Baleares).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya renovación de vigencia de homologación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980 sobre homologación de paneles solares y Reales Decretos 891/1980 y 2584/1981,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en las referidas disposiciones ha acordado renovar la homologación del citado producto, con la contraseña de homologación NPS-0195, y con fecha de caducidad el día 16 de enero de 1998, definiendo como características técnicas para